



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Protección de menores / Disconformidad con normativa de acceso a los vestuarios de las piscinas municipales

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1995/2024**.

Es objeto de este expediente, como se recordará, la falta de respuesta a la reclamación presentada en ese Ayuntamiento por XXX en fecha XXX, en la que se manifestaba la disconformidad con la normativa que regula las instalaciones deportivas municipales de Burgos en cuanto al uso de los vestuarios de las piscinas, al no permitirse que los niños mayores de seis años puedan acceder o permanecer en los mismos en compañía de un adulto responsable.

La cuestión de fondo referida en este expediente ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Procurador del Común, al haberse formulado Resolución a ese Ayuntamiento de Burgos en fecha 7 de julio de 2023 recomendando la adopción de medidas para evitar que en las instalaciones deportivas municipales los niños y adultos utilizaran de forma compartida los espacios destinados a vestuarios o, cuando menos, para que dicha concurrencia conjunta (de ser inevitable) se produjera de forma que, en todo caso, quedara garantizada la privacidad, intimidad y seguridad de los menores.

Si bien en ese momento no fue aceptada por esa Corporación la Resolución emitida por esta Defensoría, en la comunicación remitida en contestación a la petición de información efectuada en relación con este nuevo expediente, se indica expresamente que ese Ayuntamiento, una vez cuente con disponibilidad presupuestaria con la que acometer las reformas que permitan el uso recomendado por esta Institución, se realizarán la mismas aun que la solución no sea fácil por la conflictividad que presenta el asunto.

Agradeciendo esta nueva postura, queda, no obstante, por resolver la falta de respuesta al escrito presentado en ese Ayuntamiento por XXX en fecha XXX, la cual ha quedado confirmada en el informe remitido a esta Defensoría.

Pues bien, se debe recordar que no queda al arbitrio de ese Ayuntamiento contestar o no a los ciudadanos de forma expresa, sino que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (art. 21), contempla la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes, escritos y



reclamaciones recibidos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone, como bien conoce esa Administración, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación administrativa eficaz con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes que se formulen, de forma motivada, y de notificar la resolución a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimanada directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver expresamente y notificar sus resoluciones.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

Además, como V.I. sabe, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis



en las pasadas XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en mes de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el que, entre otros aspectos, se destacaba que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

Así pues, y teniendo en cuenta que el Procurador del Común debe velar para que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 39/2015 y a los cánones de una buena administración, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar que ese Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA: Que se proceda a emitir una respuesta expresa, que se ajuste a la solicitud y en los términos que se estimen oportunos, al escrito presentado por XXX en fecha XXX, al objeto de cumplir con las exigencias de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que debe guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).